



Mérida, Yucatán, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS. Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 1134/2014 remitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 1134/2014, de fecha once del propio mes y año y anexos, remitido a este Órgano Colegiado en misma fecha; asimismo, del análisis efectuado al oficio de referencia, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del multicitado oficio, y sus correspondientes anexos, para que dentro del término de seis días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de este proveído, diera contestación a los hechos que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO.- El día cinco de febrero de dos mil quince se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/1113/2015 el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal el seis del propio mes y año.



TERCERO.- El veintitrés de febrero de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, no ha presentado documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados mediante el oficio marcado con el número S.E. 1134/2014, de fecha once de noviembre de dos mil catorce, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni ofreciere probanzas que conforme a derecho correspondieran, con motivo del traslado que se le corriera a través del proveído de fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO.- El día nueve de marzo de dos mil quince, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,809, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver, se ordenó dar vista al Sujeto Obligado, que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, emitiría la resolución respectiva.

SEXTO.- El día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,462, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, el Instituto Estatal de Acceso a la Información



Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita, que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones realizadas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha once de noviembre de dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 1134/2014, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) Que en sesión de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto aprobó el "Programa de verificación y vigilancia a los sujetos obligados, a través de las visitas de verificación y vigilancia"; Derivado de lo anterior, las visitas de verificación y vigilancia se llevaron a cabo dentro del periodo comprendido del 01 al 12 de septiembre del año dos mil catorce, a través del cual se ordenó entre otras cosas, una visita de verificación y vigilancia al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, como Sujeto

Obligado para efectos de constatar si dicha Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado, se encontraba en funcionamiento dentro de los días y horarios informados a este Instituto, a saber, de lunes a viernes de las 8:00 a las 12 horas.

b) Que derivado de la visita de verificación y vigilancia, realizada por personal del Instituto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, el día lunes primero de septiembre de 2014, a las 8 horas con treinta y cinco minutos; se concluyó, que la referida Unidad no se encontraba en funciones dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados en los incisos a) y b) inmediatos anteriores, pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

.....

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

....”

Asimismo, a través del acuerdo previamente descrito, se corrió traslado al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 1134/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, al Sujeto Obligado, constantes de diez fojas útiles, para efectos que dentro del término de seis días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de



Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia, vigentes a la fecha de inicio del presente procedimiento.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO...

...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...



**A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS
EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS
DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.**

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán,
estipula:

**“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO
EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

**I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE,
DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE
TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS,
REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
...”**

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.

- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, señala como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, **el establecer y mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.**

En tal circunstancia, se desprende que el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y por ende, no sólo está obligado a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría



en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, incurrió en el supuesto normativo referido en el párrafo que precede.

Es relevante destacar, que este Órgano Colegiado, mediante sesión pública de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, aprobó el *"Programa de verificación y vigilancia a los sujetos obligados, a través de las visitas de verificación y vigilancia"*, que se llevaría a cabo dentro del período comprendido del primero al doce de septiembre de dos mil catorce, a través del cual se ordenó entre otras cosas, realizar una visita de verificación y vigilancia al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, cuyo objeto consistió en: a) Constatar si la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Sujeto Obligado, se encontraba en funcionamiento dentro de los días y horarios informados a este Instituto, para tal efecto, siendo el caso que de no ser así, de oficio se daría inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley; por lo que, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del oficio marcado con el número S.E. 1134/2014, informó a este Órgano Colegiado el resultado de la visita en la que se asentó que el día primero de septiembre de dos mil catorce, a las ocho horas con treinta y cinco minutos, el personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva se constituyó en las instalaciones que ocupa la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, siendo el caso que dicha Unidad de Acceso citada no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tal efecto, circunstancia que pudiera encuadrar en la infracción señalada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es indispensable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio que diera impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observa el diverso sin



número de fecha de recepción veintinueve de octubre de dos mil doce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, mediante el cual informó el horario de funciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán; documental de mérito de la cual puede advertirse, no sólo que el Ayuntamiento reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de lunes a viernes de las ocho horas a doce horas), sino que al haber sido emitida por el representante legal del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones (Presidente Municipal), precisando datos que obran en el archivo Municipal, se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: **"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA."**

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, son de lunes a viernes de las ocho horas a las doce horas.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Como primer punto, se ubican el acuerdo de autorización de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, y el acta de visita efectuada el primero de septiembre del citado año a las ocho horas con treinta y cinco minutos, por el Licenciado en Derecho, Jesús Antonio Guzmán Solís; siendo que



de la relación de ambas documentales, se colige que el servidor público en cuestión, cuenta con las facultades para efectuar la diligencia aludida, toda vez que fue autorizado para practicarle por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia, en términos del artículo 13, fracciones XXXVII y XLIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de interposición de la queja que nos ocupa, esto es, la Secretaría Ejecutiva; y que el funcionario público comprobó, que en el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, no se encontraba en funcionamiento, pues así lo asentó en el acta de fecha primero de septiembre de dos mil catorce; documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 13 fracción XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán, vigente, es la encargada de practicar las visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

Asimismo, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del escrito inicial, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que los hechos aludidos por el ciudadano no acontecieron.

En mérito de lo previamente externado, al relacionar: **1)** oficio de fecha de recepción veintinueve de octubre de dos mil doce, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, mediante el cual se informó que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del referido Sujeto Obligado es de las ocho horas a las doce horas de lunes a viernes de cada semana, y **2)** las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde obre contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe los hechos consignados de oficio por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, **se llega a la conclusión que sí se acreditó la omisión por parte de la Autoridad de mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso adscrita a ella, y por ende se actualiza el**



extremo previsto en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, es decir, el Sujeto Obligado incurrió en una infracción establecida por la Ley.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento *pasivo* del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el *activo*, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

SEXTO.- Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, a continuación se procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico el acta de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, efectuada por el personal autorizado para realizar la diligencia correspondiente, puede advertirse:

- 1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la diligencia de fecha tres de septiembre de dos mil catorce se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él no se encontraba en funcionamiento; lo cual se confirma con el acta que de la referida verificación se levantó.
- 2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para tales fines fue intencional, sino por el



contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se deduce que la omisión puede calificarse como culposa. Y

- 3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Órgano Colegiado, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Órgano Colegiado de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Órgano Colegiado, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N)**; asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, se tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, sin embargo, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.



Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.127/99, Página 219, que establece: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Órgano Colegiado del Instituto determina que al haberse acreditado que la Unidad de Acceso no se encontraba en funcionamiento, tal y como quedara asentado en el considerando **QUINTO** de la presente determinación, el **Ayuntamiento de Seyé, Yucatán**, incurrió en la infracción prevista en la **fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia**, y por ende, **resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al numeral 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento en cita de manera personal), conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y



los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento; finalmente, en lo que respecta a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se ordena que la notificación se realice por oficio.

TERCERO.- Notifiquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de inicio del presente procedimiento, en sesión del veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

EBV/JAPC/JOV